

Expediente: **1400/19-D7**

Carátula: **CARRANZA GUSTAVO ALFREDO C/ ECO GAS S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **14/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20172151974 - CARRANZA, GUSTAVO ALFREDO-ACTOR

90000000000 - ECO GAS S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - HOURCADE, LUIS ALBERTO-DEMANDADO

90000000000 - PUJOL, IGNACO MIGUEL-DEMANDADO

90000000000 - GARZON, GRACIELA ANA-DEMANDADO

20285348421 - CHAVANNE, ANDRES MANUEL-DEMANDADO

20396981980 - COVEMAT S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1400/19-D7



H105025513682

Juicio: "Carranza, Gustavo Alfredo c/ Eco Gas SRL y otros s/ Cobro de pesos"-ME n° 1400/19-d7.

S. M. de Tucumán, febrero de 2025.

Y visto: la oposición formulada por la representación letrada de la parte actora, al presente medio probatorio, de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 27/12/2024, el letrado Miguel Enrique Díaz, en carácter de apoderado de la parte actora, deduce oposición parcial a la producción de la presente prueba, en especial a las preguntas n° 2, 3, 4 y 5 del cuestionario propuesto por la parte codemandada, alegando que no cumplen con lo establecido en el art. 95 del CPL.

Señala que las preguntas n° 2 y 3 no se refieren a hechos debatidos en este juicio, y que pretenden, en apariencia, indagar sobre cuestiones personales del testigo.

Con respecto a las preguntas n° 4 y 5 sostiene que no se observa su necesaria vinculación con la cuestión litigiosa, y que no fueron redactadas en forma clara y de fácil comprensión. Agrega que las imprecisiones de dichas preguntas generan un estado de incertidumbre e inseguridad procesal que vulnera el derecho de defensa de la parte actora.

Concluye que las preguntas referidas resultan inadmisibles y pide que se haga lugar a su planteo, con costas.

Corrido el pertinente traslado, mediante decreto del 30/12/2024, la parte codemandada contesta el 03/02/2025. En primer lugar, alega las preguntas planteadas son esenciales para esclarecer los hechos controvertidos y establecer la relación temporal y espacial entre los testigos y los eventos en cuestión.

Se refiere a cada una de ellas y asevera que han sido redactadas respetando estrictamente el principio de libre contestación, evitando incluir sugerencias o inducir una respuesta específica, formulándose un cuestionamiento abierto que permite al testigo responder únicamente sobre lo que sabe y le consta, garantizando así la objetividad y transparencia del proceso.

Finalmente, solicita que se rechace la oposición formulada por la parte actora, con costas.

Mediante providencia del 04/02/2025 se llaman los autos a despacho para resolver, la que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser decidida.

I - Analizada la cuestión traída a resolver, cabe precisar en forma preliminar que el mecanismo previsto por el CPL en su artículo 80 está vinculado con la admisibilidad y pertinencia de la prueba. En efecto, la admisibilidad está relacionada a la circunstancia de ser el medio probatorio propuesto alguno de los contemplados en el procedimiento laboral, que se rige por normas que le son específicas, en tanto que en la pertinencia están involucrados dos aspectos: 1) por un lado, si la prueba ofrecida versa sobre hechos que están contradichos en la litis; 2) y si el medio probatorio elegido es el

adecuado para probar ese hecho. Estas son las cuestiones que pueden ventilarse por la vía de oposición a la prueba.

Asimismo, en lo que refiere a la prueba testimonial, el art. 95 del CPL establece lo siguiente: "(...) Las preguntas se presentarán enumeradas y cada una se referirá a un solo hecho vinculado con la cuestión debatida en el juicio. No podrán involucrar o sugerir la respuesta, tampoco contener expresiones de carácter técnico, salvo que se dirijan a personas capacitadas para contestarlas. Su redacción deberá ser clara y de fácil comprensión (...)"

Por otra parte, el art. 321 del CPCyC de aplicación supletoria al fuero, establece que la prueba deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa, y que, cuando se ofreciera prueba sobre hechos notoriamente impertinentes, será desechada de oficio.

Ahora bien luego de un análisis pormenorizado del cuestionario propuesto, adelanto mi opinión en cuanto a que las preguntas n° 2, 3, 4 y 5 del cuestionario propuesto por la parte codemandada, se ajustan en su forma y contenido a lo establecido en las normas supra citadas.

Sumado a ello, considero que, tal como quedó trabada la litis, las preguntas en cuestión indagan sobre circunstancias de modo, tiempo y lugar que podrían tener algún grado de vinculación con los hechos contradichos, y -por lo tanto- debe admitirse en esta instancia, permitiendo su incorporación al proceso, como un medio idóneo para coleccionar elementos de juicio, que puedan ser valorados en la etapa oportuna y contribuyan a desentrañar la verdad material.

Por otro lado, advierto que las preguntas referidas se encuentran redactadas en forma interrogativa, ya que utilizan términos tales como: "desde hace cuanto trabaja para su empleador" (pregunta n° 2); "en qué lugar se desempeñó laboralmente" (pregunta n° 3); "cuál era la actividad que ejercía la empresa" (pregunta n°5); sin que se encuentren formuladas en términos aseverativos, de modo tal que posibilitan a los declarantes relatar libremente lo que conocen o recuerdan al respecto, sin limitarse a brindar una mera respuesta afirmativa o negativa. Además, incorporan el deber de los testigos de dar razón de los dichos, ya que comienzan con "Para que diga el testigo como sabe y le consta(...)" y finalizan con "Dé razón", lo cual posibilita fundar la credibilidad de sus declaraciones brindando una explicación lógica de las mismas. (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Comentado - Tomo I B, pag. 1493). Este deber implica otorgar una explicación detallada de cómo ocurrieron los hechos sobre los cuales declara, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que los haga verosímiles. Comprende también la narración de cómo esos hechos llegaron a su conocimiento (Fenochietto - Arazi *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Comentado*, T. 2, p. 462, Ed. Astrea).

Resulta importante mencionar que en nuestro ordenamiento procesal prima el principio de amplitud probatoria, de manera que cualquier medio -que no haya sido prohibido por la ley y que sea idóneo y pertinente para probar un hecho controvertido- puede ofrecerse y debe ser admitido como prueba.

Cabe añadir que Palacio acompañado en este caso por Colombo ("Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Concordado", T. III, pág. 364), sostiene que, en caso de duda, siempre que esta sea razonable, debe estarse por la amplitud de la prueba (ob. y loc. cit. en nota n^o.: 87). En conclusión, en tanto la impertinencia de la prueba no aparezca manifiesta y notoria, no resulta adecuado al fin de lograr la verdad objetiva, que es la finalidad del proceso civil moderno, el rechazar liminarmente medios probatorios que sin guardar en ese momento estricta y rígida relación con el punto en debate, pueden luego aportar valiosos elementos de juicio y resultar útiles para formar la convicción del juez al sentenciar, oportunidad en que efectuará el definitivo análisis de pertinencia considerando aquella que le parezca útil para la solución del caso.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la oposición parcial deducida por la parte actora respecto de las preguntas n^o 2, 3, 4 y 5 del cuestionario propuesto por la parte codemandada. Así lo declaro.

II- Téngase presente a los fines del cómputo del plazo probatorio en el presente cuaderno, lo dispuesto por el artículo 81 del CPL.

III- En cuanto a las costas, en atención al resultado arribado, se imponen a la actora vencida (cfr. arts. 60 y 61 del CPCyC, de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

IV- Atento al estado procesal de la causa, estése a lo proveído el 20/12/2024. Asimismo, líbrese oficio conforme a lo ordenado en el punto n^o 4 de dicha providencia, a fin de que se lleve a cabo la prueba testimonial ofrecida en autos.

V- Finalmente corresponde reservar pronunciamiento sobre honorarios para la etapa procesal oportuna (cfr. art. 46 inc. "b" del CPL).

Por ello,

Resuelvo:

I- Rechazar la oposición deducida por la parte actora respecto de las preguntas n^o 2, 3, 4 y 5 del cuestionario propuesto por la parte codemandada, por lo tratado.

II- Téngase presente a los fines del cómputo del plazo probatorio en el presente cuaderno, lo dispuesto por el art. 81 del CPL.

III- Costas: conforme se consideran.

IV- Atento al estado procesal de la causa, estése a lo proveído el 20/12/2024. Asimismo, líbrese oficio conforme a lo ordenado en el punto n^o 4 de dicha providencia, a fin de que se lleve a cabo la prueba testimonial ofrecida en autos.

V- Diferir pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/21ab5120-ea10-11ef-88a7-6dcdd3716ff5>